

En Pichilemu, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

VISTOS

Con fecha **20 de marzo de 2017**, comparece Rodrigo Fernando Guerrero Román, abogado, cedula de identidad N° 15.698.161-3, domiciliado para estos efectos en calle Ortúzar N° 423 de la ciudad y comuna de Pichilemu en representación convencional de don **BRUCE MALCOM SMITH**, australiano, cedula de identidad para extranjeros N°22.690.943-5, trabajador independiente, de su mismo domicilio, quienes deducen, en juicio ordinario, acción de **Cobro de Pesos** en contra de doña **ANA MARÍA DÍAZ PAIVA**, cedula de identidad número 8.717.699-1, ignora profesión u oficio, domiciliada laboralmente en calle Ginebra N° 770, Infiernillo, comuna de Pichilemu.

Con fecha **02 de mayo 2017** se **notificó por cédula** la demanda de autos.

Con fecha **24 de mayo 2017** se tiene por **contestada** la demanda en rebeldía de la demandada.

Con fecha **07 de junio de 2017** se tiene por evacuado el trámite de la **réplica**, en rebeldía del actor.

Con fecha **05 de octubre de 2017** se tiene por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la demandada.

Con fecha **28 de enero de 2019** se **citó a audiencia de conciliación** con la asistencia de la parte demandante don Bruce Malcom Smith, asistido por su apoderado don Manuel Acuña y en rebeldía de la demandada.



Con fecha **21 de febrero de 2019** se **recibe la causa a prueba**, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“Primero. Existencia de un contrato de mutuo entre las partes por la suma de \$26.000.000 (veintiséis millones de pesos), época de celebración y estipulaciones.

Segundo. Si en su caso, la parte demandada pagó a la parte demandante la suma de \$26.000.000 (veintiséis millones de pesos).”

Con fecha **11 de marzo de 2020**, se **citó** a las partes a **oír sentencia**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que comparece Rodrigo Fernando Guerrero Román, abogado, en representación de don **BRUCE MALCOM SMITH**, deduciendo, en juicio ordinario, acción de **Cobro de Pesos** en contra de doña **ANA MARÍA DÍAZ PAIVA**, todos ya individualizados.

Funda su libelo señalando que con fecha 27 de febrero de 2009 doña Ana María Díaz Paiva, celebró un contrato de compraventa de bien raíz ante el notario público de Pichilemu Don Juan Pablo Urzúa Ortiz de Rosas, escritura pública repertorio 120-2009, en virtud del cual compró el inmueble consistente en el sitio N° 126 de la Manzana I de la población María Luisa de la comuna de Pichilemu, de una superficie aproximada de 540 metros cuadrados y cuyo Rol de Avalúos es el 452-18 de la comuna de Pichilemu, cuyo valor según consta en la propia escritura pública fue la suma de 26.000.000 millones de pesos, de los cuales \$ 25.194.506 se pagaron mediante el vale vista 2885553 del Banco del Estado de Chile, sucursal Pichilemu, y los restantes 805.494 se pagaron en efectivo.



Indica que la referida cantidad de \$ 26.000.000, con la que se compró el inmueble, fue financiada íntegramente por el demandante, por cuanto, el vale vista fue tomado por su representado en el Banco del Estado con cargo a fondos personales de su cuenta en el Banco del Estado, y estableciéndose como beneficiario incluso del vale vista a la propia persona de su representado. Este vale vista fue endosado asimismo a la parte vendedora del inmueble, por el actor quien se lo entregó en forma directa al vendedor del predio al momento de la compraventa en la Notaria Ortiz de Rosas, y asimismo, fue él quien pagó en dinero efectivo a don Luis Pérez Molina corredor de propiedades de Pichilemu, su comisión por la venta del predio, cuyo monto fue de aproximadamente \$ 800.000 mil pesos.

En definitiva, el dinero con el cual se pagó el precio de la compraventa celebrada por escritura pública repertorio 120-2009 ante el Notario don Juan Pablo Urzúa Ortiz de Rosas de la comuna de Pichilemu, provino del patrimonio del actor en cuanto fue él, quien financió el precio de la referida compraventa.

Agrega que la demandada doña Ana María Díaz Paiva, en definitiva “recibió” los fondos que le fueron facilitados por su representado para comprar el bien raíz, (aun cuando el vale vista ni siquiera haya pasado por sus manos), ya que ella se comprometió, a restituir el dinero prestado para la compra, dentro del plazo de 5 años al actor, cuestión que hasta la fecha no ha hecho.

Indica que el demandante mantuvo hasta el mes de enero de 2017 (oportunidad en la cual tuvo lugar el divorcio declarado por sentencia judicial), una relación de matrimonio con una hija de la demandada, doña Sandy Melissa Cariaga Díaz, y en dicho contexto de relación familiar es que



facilitó a la demandada la referida suma de dinero, a objeto de que comprara la propiedad bajo la obligación, en contexto de confianza familiar y personal, de que devolvería el dinero dentro de 5 años desde su adquisición, quien siempre estuvo llana a la devolución del dinero o en subsidio de la propiedad, y reconoció en innumerables veces su obligación de restitución del dinero, sin problemas ni complicaciones hasta la ruptura de la relación del actor con su hija. Una vez que tuvo lugar la ruptura matrimonial, lo cual ocurrió a fines del año 2012, la demandada se alejó y negó su obligación de restitución del dinero prestado, y comenzó tener una postura difícil y reacia hacia él.

En definitiva, ni el dinero ni la propiedad en subsidio, fueron devueltas por la demandada, y por ello ha incumplido gravemente su obligación, dado que la propiedad que su representado le permitió adquirir “no fue un regalo”, sino que se le entregó el dinero bajo la confianza y obligación de que devolvería la suma de dinero prestada o la propiedad en subsidio.

Indica que el sitio fue adquirido, con la exclusiva finalidad de iniciar un negocio consistente en arriendo de cabañas, que permitiera a su representado tener una fuente de ingresos en el país, ya que en su calidad de extranjero a la fecha de la compra, esto es el año 2009, aún no contaba con permiso de residencia definitiva, el cual obtuvo en el año 2011, sin embargo, su representado, desconocedor de la legislación interna y basado en una “situación de confianza familiar”, accedió a adquirir el inmueble por intermedio de su entonces “suegra”, quien en definitiva adquirió la titularidad del mismo en el registro conservatorio respectivo. De hecho, la demandada y ex suegra le sugirió realizar esta operación (operación



consistente en que el inmueble quedara a su nombre) arguyendo que era más conveniente para un extranjero sin permiso de residencia definitiva, y que dada la confianza familiar que existía entre ellos no habría problemas en el futuro, obligándose de antemano y en forma verbal expresa y explícita a la devolución del dinero prestado o en subsidio a la devolución del inmueble por cualquier vía legal.

Sin embargo, tras la ruptura matrimonial y separación de hecho de la relación que mantenía con la hija de la demandada, ésta se volvió contumaz en lo que se refiere al pago de la deuda, y en definitiva negó el pago del dinero facilitado, e incluso llegó al “DESCARO” de señalar en una audiencia de confesión de deuda que el dinero facilitado “fue un regalo” lo cual, no es cierto, y no resiste ningún análisis, por el contrario es totalmente irregular una “donación” de esta naturaleza a una persona que tenga la calidad de “suegra” del donante. Ello sencillamente no es verosímil e incluso reviste caracteres irrisorios, y denota y da cuenta de la falta de buena fe y ánimo de lucro injustificado de la demandada.

Agrega que en el predio fueron construidas y financiadas totalmente por su representado cuatro cabañas de muy buen nivel, quien desembolsó aproximadamente \$ 40.000.000 millones de pesos para construirlas, emprendimiento denominado “Cabañas Lobos del Mar”, y es actualmente explotado por la demandada sin derecho alguno para ello y por la ex cónyuge del actor.

Indica, que la arquitecta a cargo del proyecto de construcción de las tres cabañas fue doña Marcela Silva, quien fue contratada expresamente por él para los efectos del diseño, financiando al efecto la totalidad de sus honorarios profesionales, quien trabajó conjuntamente con el constructor



don Jorge Díaz Paiva hermano de la demandada, a quien su representado pago todos sus honorarios o remuneraciones por la construcción de las cabañas que están ubicadas en Avenida Costanera N° 550 de la comuna de Pichilemu.

Señala que la demandada se hizo de un inmueble sin pagar por ello “un solo peso”, lo que constituye sin duda un enriquecimiento sin causa, y además “se hizo de la explotación del negocio” sin tener derecho alguno para ello, logrando desvincularlo del control del negocio, sin haber desembolsado suma alguna para ello; debiendo considerarse además que la demandada se obligó a la devolución del dinero en cuestión o del sitio en subsidio, lo que no cumplió dentro de los 5 años estipulados, bajo compromiso, faltando gravemente a su obligación, rompiendo con ello su palabra, y la confianza que el actor depositó en ella, siendo así su conducta inaceptable, injusta e ilegítima.

Como consecuencia de lo expuesto, el actor perdió los ahorros de toda su vida en la compra del sitio referido y en la construcción de las tres cabañas “Lobos de mar”.

Señala que en el caso de autos, estamos frente a un contrato de mutuo de dinero, por cuanto el actor realizó un préstamo de consumo a favor de la demandada, quien utilizó dicho dinero en su exclusivo beneficio y se obligó a restituirlo dentro del plazo de 5 años, cuestión que no cumplió, y por ello debe en definitiva “hacer honor” a su palabra, y en términos jurídicos debe restituir el dinero facilitado, pagando a su representado la suma de \$ 26.000.000 de pesos, con intereses y reajustes legales.

En el caso de autos, se hace valer la acción de cobro de pesos que es aquella acción ordinaria que deriva del contrato de mutuo.



En definitiva, requiere se condene a la demandada a pagar al actor la suma de \$26.000.000 millones de pesos, debidamente reajustada y con intereses legales contados desde la notificación de la demanda, o bien la suma que el tribunal, estime de derecho, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO. Que se tuvo por evacuada la contestación del libelo en rebeldía de la demandada.

TERCERO. Que con 07 de junio de 2017 se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, en rebeldía del actor

Asimismo, con fecha 05 de octubre de 2017 se tiene por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía del demandado.

CUARTO. Que para acreditar sus dichos el actor se valió de la siguiente prueba:

Prueba documental

- a. Copia autorizada de la inscripción de dominio que rola a fojas 129 vuelta A 130, N° 112 del Registro de Propiedad del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu.
- b. Copia de consulta histórica de captación, de fecha 26 de febrero de 2013, emitido por el bando del Estado de Chile, y en la que consta que mi representado tomo el vale vista N° 2885553 y se constituyó en beneficiario del mismo.
- c. Copia de detalle de orden de pago recibida N° 3141893, emitida por el Banco del Estado de Chile con fecha 26 de febrero de 2016.
- d. Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 28 de noviembre de 2016, otorgada ante Don Jorge Carvallo Velasco, notario público titular de la segunda notaria de Santa Cruz, repertorio 2867-2016.



- e. Copia simple de la escritura pública de fecha 27 de febrero de 2009, repertorio N° 120-2009 celebrada ante Don Juan Pablo Urzúa Ortiz de Rosas, Notario público de la comuna de Pichilemu.
- f. Copia simple del acta de audiencia de confesión de deuda, celebrada en la causa Rol C-27842-2015 seguida en el Vigésimo sexto Juzgado Civil de Santiago, de fecha 19 de abril de 2016.
- g. Certificado de avalúo fiscal del inmueble materia de la medida precautoria solicitada.
- h. Escrito de consulta de afiliación a AFP de folio N° 59.

Oficios. Ordinario N° 77320342842 emitido por el Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Pichilemu, mediante el cual informa que doña Ana María Díaz Paiva, registra en el sistema de Bienes Raíces, propiedad afecta al pago de contribuciones, ubicada en Avenida Costanera 550, destino comercial, Rol 452-18 comuna de Pichilemu.

QUINTO. Que la parte demandada no rindió prueba alguna en estos autos.

SEXTO. Que la presente acción se inicia como un juicio ordinario de cobro de pesos, por la cual el demandante cobra la suma de \$26.000.000, en razón de haber suscrito con la demandada un contrato de mutuo por esa suma; suma que se pagaría dentro del plazo de 5 años, y al haberse cumplido el mismo, no obteniendo pago alguno, cobra el total de lo adeudado.

Es por ello que debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 2196 del Código Civil, esto es, que: *“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”.*



Luego el artículo siguiente dispone que: *“No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”*.

En cuanto al denominado contrato de mutuo o préstamo de consumo en el Código Civil -en este caso de dinero- y préstamo en el Código de Comercio, constituye un contrato unilateral, por el cual el mutuario o deudor recibe una suma de dinero en propiedad, que debe restituir; y que no exige requisitos o solemnidades especiales para su celebración; sino la prevista en el artículo 2196 del Código Civil.

Que el contrato de mutuo se perfecciona por la tradición de la cosa dada en préstamo, según disponen los artículos 2196 y 2197 del Código Civil, sin que sea necesaria formalidad alguna; de modo que, con la sola restricción impuesta por el artículo 1708 del Código Civil, son admisibles para acreditarlo cualesquiera medios de prueba.

SÉPTIMO. Que al no haber contestado la demandada el libelo, debe entenderse que ella niega los hechos afirmados por el actor.

OCTAVO. Que como ya se señaló, la presente acción se sustenta en la existencia de un contrato de mutuo; y es por ello que el actor para acreditar sus dichos acompañó copia simple de consulta histórica de captación, de fecha 26 de febrero de 2013, emitida por el bando del Estado de Chile, y en la que consta que el actor tomó el vale vista N° 2885553, y se constituyó en beneficiario del mismo; la copia de detalle de orden de pago recibida N° 3141893; y además, copia simple del acta de audiencia de confesión de deuda, celebrada en la causa Rol C-27842-2015 seguida ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, de fecha 19 de abril de 2016.

NOVENO. Que debe tenerse presente que los instrumentos privados pueden ser definidos en su acepción amplia, como los otorgados por los



particulares, sin la intervención de un funcionario público en su calidad de tal, sin llevar ningún sello de garantía en sí.

DÉCIMO. Que en el caso de autos la prueba documental rendida por el actor consiste en documentos privados no objetados por la contraria, haciendo en consecuencia plena fe, respecto al hecho de haberse otorgado; en cuanto a la fecha del otorgamiento del instrumento y en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él se consignan; y en este caso concreto, del monto señalado.

UNDÉCIMO. Que complementan las disposiciones legales mencionadas, lo dispuesto por el artículo 1.443 del Código Civil, que a propósito de los contratos reales, cuya es la naturaleza del que nos interesa, prescribe que, para que se perfeccionen, requieren de la tradición de la cosa a que se refieren.

Asimismo se hace necesario tener presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1709 del Código Civil, esto es *“Deberán constar por escrito los actos o contratos que contiene la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias”*.

De este modo, parece inconcuso que los documentos acompañados por el actor a los autos, y no objetados por la contraria, dejan constancia de que el actor tomó el vale vista N° 2885553 y se constituyó en beneficiario del mismo; y que entregó esa suma de dinero a la demandada, a título de préstamo o mutuo, con la finalidad de pagar la propiedad que la demandada adquirió para sí; así también con la copia simple del acta de audiencia de confesión de deuda, celebrada en la causa Rol C-27842-2015 seguida en el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, de fecha 19 de abril de 2016, queda suficientemente acreditada la recepción por la deudora



demandada de la suma de dinero expresada en el documento; y por tanto, cabe tener por acreditado el hecho que aquélla efectivamente recibió dicha cantidad, verificándose en consecuencia la tradición de la cosa; y por tanto, el perfeccionamiento del contrato de mutuo de dinero.

Así, no es entonces materia disputada en estos autos que el demandado tomó el vale vista N° 2885553 y se constituyó en beneficiario del mismo, documento que el actor invoca como antecedente del mutuo cuya restitución reclama, quedando radicada la controversia en el valor probatorio que tienen esos instrumentos respecto del respectivo contrato causal.

DUODÉCIMO: Que a este respecto, este sentenciador ha adquirido convicción que el otorgamiento, entrega y recepción del dinero, por la suma señalada en la demanda, circunstancia que consta en un documento, esto es, en el Vale Vista individualizado en estos autos; dinero consignado en directo beneficio de la demandada, para pagar el precio de la compraventa del inmueble; bien que fue precisamente inscrito a nombre de la misma demandada; y precisándose que la recepción del vlevista por parte de la demandada, y por tanto la tradición del dinero para esa finalidad, fue una circunstancia expresamente reconocida por ella, según da cuenta la copia simple del acta de audiencia de confesión de deuda, celebrada en la causa Rol C-27842-2015 seguida en el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago; y en consecuencia, de estos antecedentes debe concluirse necesariamente que debe tenerse por perfeccionado el contrato de mutuo, que sirve de fundamento a la presente demanda.

En consecuencia, habiendo sido acreditada la existencia y perfeccionamiento del contrato de mutuo, que se constituye como la fuente



de las obligaciones que del mismo emanaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil, la demandada debía acreditar el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de mutuo celebrado entre las partes.

Debiendo precisarse además, que la afirmación de la demandada, contenida en la Causa Rol C-27842-2015, sobre confesión de deuda, seguida en el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, respecto del hecho de haber ella recibido efectivamente dicha suma de dinero, para el pago del precio de la compraventa del referido inmueble, pero a título de donación por parte del demandante, es una circunstancia que debió ser alegada y acreditada en este juicio por la misma demandada, y para ello, tenía que contestar la demanda, para desvirtuar precisamente la existencia del contrato de mutuo; y que ella nada de eso hizo, atendido el hecho que no contestó la demanda, y además, ninguna prueba aportó.

DÉCIMO TERCERO. Que respecto de la obligación de la demandada; esto es, acreditar el pago de la suma de dinero entregada por el actor, en virtud del contrato de mutuo celebrado entre las partes, debe necesariamente concluirse que ello no pudo ser acreditado por quien tenía la carga procesal de hacerlo, por el simple hecho de no haber rendido la demandada prueba alguna en estos autos al efecto; razón por la cual, según se dirá en lo resolutivo de este fallo, no habiendo sido acreditado el cumplimiento de la obligación, se deberá dar lugar a la demanda deducida.

DÉCIMO CUARTO. Que atendido lo ya razonado, se hace innecesario referirse al resto de la prueba rendida en autos, toda vez que ella no logra alterar las conclusiones a que ha llegado este sentenciador.



DÉCIMO QUINTO. Que se resolverá la condena en costas de la parte que ha sido totalmente vencida, por no haber tenido ningún motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437, 1443, 1703, 1708, 2196 y siguientes; y demás pertinentes del Código Civil; 144, 160 y 170, 253, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás disposiciones legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **ACOGE** la demanda de Cobro de Pesos, interpuesta por don **BRUCE MALCOM SMITH**, en contra de doña **ANA MARÍA DÍAZ PAIVA**; y en consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$26.000.000.- (veintiséis millones de pesos), debidamente reajustada y con los intereses legales, contados desde la fecha de notificación de la demanda.

II.- Que se condena en costas a la demandada por haber resultado totalmente vencida, y no haber tenido ningún motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol.: C-54-2017

Dictada por don **DANIEL HOLZMANN-WEIZMANN VENEGAS**, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Pichilemu, a diecisiete de junio de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>